



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4414-2018-PHC/TC

TACNA

MIRKO CÉSAR SAAVEDRA NAVARRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mirko César Saavedra Navarro contra la resolución de fojas 105, de fecha 6 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4414-2018-PHC/TC

TACNA

MIRKO CÉSAR SAAVEDRA NAVARRO

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, sino que está dirigido a cuestionar una resolución judicial que era susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria a efectos de su revisión. En efecto, el recurso cuestiona la sentencia conformada de fecha 9 de setiembre de 2016, a través de la cual la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Santa, en mérito a que en el transcurso del proceso el recurrente se acogió a la figura de la conclusión anticipada, lo condenó a diez años de pena privativa de la libertad como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado (Expediente 06518-2010-0-2501-SP-PE-01).
5. El recurrente aduce que las audiencias del proceso judicial y, concretamente, las del juicio oral se realizaron a través de videoconferencias sin su presencia, lo cual no se condice con lo estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3, inciso d). Manifiesta que no se le permitió estar presente en su propio juicio y defenderse personalmente. Agrega que en ningún momento ha tenido la posibilidad de conferenciar con el abogado de oficio que le asignaron con la finalidad de que este lo asesore respecto a sus derechos; tampoco se le preguntó si, en realidad, era o no responsable; en suma, refiere que jamás ha tenido una asesoría adecuada, toda vez que por videoconferencia esto es imposible, lo que ha vulnerado su derecho de defensa.
6. Al respecto, cabe señalar que el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio en Adición Función Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia del Santa mediante Oficio 06518-2010-0-MJMG-LIQUI-CSJSA/PJ, de fecha 25 de octubre de 2019 (f. 6 del cuaderno del Tribunal Constitucional), remitió a este Tribunal Constitucional copia de las actas (transcripción) de las audiencias donde se observa que el recurrente nombró abogado defensor privado a don Dennis Rojas Narváez, quien estuvo presente en todas las audiencias y además hizo uso de todos los medios de defensa que faculta la ley.
7. Se observa de autos que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Central de Tacna y la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna declararon infundada la demanda de *habeas corpus*. Esta Sala del Tribunal Constitucional no comparte dicho pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, en tanto que se debió advertir la falta de firmeza de la resolución cuestionada, ya que no obra en autos la resolución superior que confirme la sentencia de primer grado. En el presente caso, debe tomarse en cuenta lo establecido por este Tribunal Constitucional previamente en el Exp. 04203-2017-PHC/TC:

En efecto, el artículo 372 del nuevo Código Procesal Penal no impide que la sentencia conformada de conclusión anticipada sea apelada por las partes, a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4414-2018-PHC/TC
TACNA
MIRKO CÉSAR SAAVEDRA NAVARRO

diferencia del artículo 468 del mismo código, que, cuando regula la terminación anticipada, solo permite la presentación del recurso de apelación a determinados sujetos procesales (énfasis agregado).

8. Por consiguiente, en el caso *sub examine* se advierte que, a efectos de recurrir ante la judicatura constitucional, el actor interpuso recurso de nulidad, el cual fue desestimado por no haber sido fundamentado dentro del plazo concedido, tal como se aprecia de la resolución de fecha 30 de setiembre de 2016 (f. 86 del Cuaderno del Tribunal Constitucional), remitida a este Tribunal Constitucional en copia certificada mediante el Oficio 06518-2010-0-MJMG-LIQUI-CSJSA/PJ. Por ende, el recurrente no agotó los recursos internos previstos en el proceso penal para revertir los efectos de la resolución judicial que, a su juicio, afectaría los derechos de defensa y a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. Por lo tanto, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



20 FNE 2020
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4414-2018-PHC/TC

TACNA

MIRKO CÉSAR SAAVEDRA NAVARRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.
5. Además, el proyecto de sentencia interlocutoria denegatoria declara improcedente la demanda debido a que lo pretendido por el recurrente –esto es, que el juzgado demandado disponga la anulación de sus antecedentes penales– no se encuentra vinculado con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la libertad personal y la libertad de tránsito.
6. Al respecto, este Tribunal tiene resuelto en reiterada jurisprudencia que la no cancelación de los antecedentes judiciales no determina una restricción líquida en el derecho a la libertad personal del recurrente, que habilite a la procedencia del proceso de hábeas corpus (vide, entre otras, ATC Exp. n.º00930-2014-HC, f. j. 10; RTC Exp. n.º3886-2012-HC, f. j. 6 y RTC Exp. n.º1999-2011-HC, f. j. 3).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4414-2018-PHC/TC

TACNA

MIRKO CÉSAR SAAVEDRA NAVARRO

7. Señalado esto, es necesario agregar dos cuestiones: una relacionada con el objeto de protección del hábeas corpus y otra más específicamente en relación con el deber de cancelar los antecedentes judiciales.
8. En relación con lo primero, tal como es conocido, el hábeas corpus es un proceso constitucional destinado a tutelar la libertad y seguridad personales (libertad en su dimensión física o corpórea), así como aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los recientemente mencionados. Si bien se ha ampliado el margen de acción de este proceso a otros derechos, lo cierto es que esta ampliación debe ser comprendida con cuidado, para así evitar su “amparización” (es decir, la desnaturalización del carácter urgentísimo del hábeas corpus debido a que empieza a atender materias que debieran ser tratadas vía amparo). En ese tenor, es conveniente aclarar entonces cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
9. Al respecto, en atención a lo que dispone la Constitución y el Código Procesal Constitucional, es posible identificar cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal: (1) en un primer grupo tenemos a los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus; (2) en un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal, en la medida que en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal; (3) en un tercer grupo encontramos contenidos que, si bien no forman propiamente parte de la libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse mediante el hábeas corpus, toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa; y, (4) en cuarto y último lugar, tenemos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal.
10. En síntesis, con respecto al primer grupo, no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4414-2018-PHC/TC

TACNA

MIRKO CÉSAR SAAVEDRA NAVARRO

11. Señalado lo anterior, es claro que, en el presente caso, no existe una lesión del derecho a la libertad o seguridad física, ni de algún otro derecho que se pueda considerar como conexo a los antes mencionados.
12. Por otra parte, en relación con el pedido de cancelación de antecedentes penales, el Tribunal Constitucional ha señalado ya antes, y con carácter de exhortación, el deber de los jueces y juezas de proceder a la rehabilitación automática de las personas que han cumplido sus condenas penales.
13. En efecto, en el ATC Exp. n.º 00930-2014-HC el Tribunal consideró pertinente exhortar a los órganos jurisdiccionales a resolver con prontitud las solicitudes de rehabilitación. Incluso allí se recordó que la norma penal (artículo 69 del Código Penal) prescribe que la rehabilitación debe ocurrir “sin mayor trámite”. Se puso énfasis en que ello guarda sintonía con la finalidad constitucional de la pena: la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139, inciso 22 de la Constitución). Esto se señala en mérito a que, en la práctica, obstaculizar o demorar la cancelación de los referidos antecedentes impide o dificulta desempeñar diversas actividades (laborales, educativas, administrativas, etc.) encaminadas a la reincorporación plena y armoniosa a la vida en comunidad de quienes ha cumplido su condena.
14. En este mismo sentido, se recordó a los órganos jurisdiccionales que se encuentran vigentes la Resoluciones Administrativas N.ºs 298-2011-P-PJ y 206-2014-CE-PJ, las cuales contienen y reiteran, respectivamente, la “Circular sobre la debida cancelación de los antecedentes policiales como parte del proceso de rehabilitación automática”. Este documento es aquel en el cual se prescribe que las autoridades judiciales deben tramitar, de oficio, la anulación o cancelación de los antecedentes policiales como parte del procedimiento de rehabilitación, conforme a las precisiones de la referida circular.
15. Así visto, además, no proceder con la cancelación de los antecedentes penales, tal como lo prevé la ley, podría terminar siendo lesivo de ciertos contenidos iusfundamentales vinculados, por ejemplo, con la finalidad socializadora de la pena (artículo 139.22 de la Constitución) o con el principio-derecho de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución) (cfr. STC Exp. n.º 05212-2011-HC, f. j. 5). En todo caso, la eventual discusión respecto a la posible vulneración de derechos como los mencionados debería ser canalizada a través de la vía constitucional del proceso de amparo.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

20 ENE. 2020



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL